

RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DEFINEN LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE".

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") sometió a consulta pública el ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DEFINEN LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE" (en lo sucesivo el "Anteproyecto") del 20 de enero al 3 de febrero, durante dicho periodo, se recibieron 12 participaciones, 4 de personas físicas y 8 de personas morales, mismas que se enlistan a continuación:

1. Yamhil Habib Ortíz;
2. Ricardo García de Quevedo Ponce;
3. Megacable Comunicaciones de México ("MCM");
4. Operbes, S.A. de C.V, Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V. ("Televisa Telecom");
5. Mega Cable S.A. de C.V. ("Megacable");
6. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. ("Iusacell");
7. Teléfonos de México, S. A. B. de C. V. y Teléfonos del Noroeste, S. A. de C. V. ("Telmex");
8. Comunicaciones Veta Grande ("CVG");
9. Roberto Carballo García;
10. Avantel S. de R.L. de C.V. ("Avantel");
11. Axtel S.A.B de C.V. ("Axtel");
12. María Fernanda Ramo Reynoso;

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas el Instituto atendió los temas recibidos, en los términos en que se describen a lo largo del presente documento, asimismo todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del Instituto.

El orden en que son abordados cada uno de los temas y numerales genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparece en el Anteproyecto de Acuerdo. Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas.

Comentarios emitidos al Acuerdo Segundo del Anteproyecto

MCM:

Propone modificar la definición de Servicio Local en los siguientes términos:

"Servicio Local: Aquél por el que se conduce tráfico originado en cualquier parte del territorio nacional, independientemente de que dicho tráfico se haya originado en números geográficos o no geográficos asignados de conformidad con el plan de numeración".

Megacable:

Propone:

"Ajustar la redacción eliminando el concepto "Área de servicio Local", dado que estas últimas desaparecieron al publicarse el acuerdo por el no cobro de Larga Distancia Nacional, además se deberá mencionar que dicho servicio abarca móvil y fijo."

Iusacell:

Respecto de lo propuesto en el acuerdo Segundo, en la definición de "Servicio Local", que se encuentra en la página 1, consideramos que el contenido de esta definición debe ser modificado o eliminado toda vez que, con base en disposiciones emitidas anteriormente por ese H. Instituto, ya solo existe un Área de servicio local a nivel nacional y no observamos que esta definición se utilice en ninguna parte de este acuerdo. En su caso, debiera utilizarse la definición de ABI tal como parece en las nuevas reglas de portabilidad.

Yamil Habib Ortíz:

Es necesario que el Instituto aclare el concepto de tráfico local y solicitamos que dentro de la definición se incluya a todo tráfico que se entrega para cualquier punto dentro de la república mexicana.

Ricardo García de Quevedo Ponce:

Definiciones faltantes. Es necesario definir "tráfico de larga distancia internacional", pues cabe la interpretación de que se obliga al AEP a recibir y terminar las comunicaciones de los usuarios finales del resto de los concesionarios, hacia destinos ubicados fuera del territorio nacional; para lo cual no existen aún tarifas, ni condiciones definidas por parte del Instituto.

Con respecto a los comentarios anteriores, se considera procedente modificar los términos y condiciones de los Acuerdos Tercero, Cuarto y Sexto a efecto de precisar que el origen y destino del tráfico que los concesionarios de redes públicas de

telecomunicaciones podrán intercambiar con la red del Agente Económico Preponderante corresponde a: cualquier origen o destino dentro del territorio nacional; asimismo se elimina la definición de servicio local a efecto de evitar ambigüedades.

Por lo cual dichos Acuerdos quedan establecidos de la siguiente forma:

"TERCERO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondiente a servicios de telecomunicaciones fijos del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional de conformidad con el numeral 7.1 del Plan de Señalización estarán ubicados en las siguientes ciudades:"

"CUARTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondiente a los servicios de telecomunicaciones móviles del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional de conformidad con el numeral 7.1 del Plan de Señalización estarán ubicados en las siguientes ciudades:"

"SEXTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de internet (IP) correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles estarán ubicados en las siguientes ciudades:"

Televisa Telecom:

El Anteproyecto no define al Plan Técnico de Numeración.

Con el fin de otorgar certeza sobre los términos utilizados en el presente Anteproyecto, se agrega la definición correspondiente al Plan Técnico de Numeración y al Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, en los siguientes términos:

"Plan de Numeración: El Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996, así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan."

"Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad: El Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, así como aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan."

Roberto Carballo García:

Los Puntos de Interconexión al servicio de telefonía fija deberían de ampliarse a todas las ciudades off-net o no preferenciales.

Los puntos de interconexión corresponden a la infraestructura con la que actualmente cuenta el Agente Económico Preponderante o la que habilitará en el caso de los puntos de interconexión IP lo cual no lo exime de la obligación de terminar el tráfico en todo el territorio nacional independientemente del punto de interconexión en el que se entregue.

Comentarios emitidos al Acuerdo Tercero del Anteproyecto

MCM:

En los puntos de interconexión del AEP correspondiente al servicio de telefonía fija para intercambiar tráfico del Servicio Local se omitió la Ciudad de México, Distrito Federal, Cancún en Quintana Roo, y Mérida en Yucatán, ciudades que deben ser incluidas.

Megacable:

Verificar que los Puntos de Interconexión señalados en este anteproyecto coincidan con los Puntos de Interconexión referidos en las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones para abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015.

Avantel y Axtel:

Se solicita agregar las ciudades de Distrito Federal, Ciudad de México; Quintana Roo, Cancún y Sonora, San Luis Río Colorado en la lista de puntos de interconexión para el servicio de telefonía fija del Agente Económico Preponderante.

Se solicita eliminar la ciudad de Querétaro, Tequisquiapan; Sinaloa Escuinapa; Sonora Cortines y Sonora Independencia.

Televisa Telecom:

El listado de ciudades, no hace referencia a los puntos de interconexión ubicados en la Ciudad de México y su Área Metropolitana, aun cuando los puntos de interconexión son los de mayor tráfico en el país. Asimismo, existen diferentes zonas de interés para mis representadas, entre las más importantes: Cancún, Quintana Roo, Cuatla Morelos y Tampico, Tamaulipas.

Telmex:

1. Se propone adicionar las Ciudades de MEXICO y CANCUN por su alto interés de interconexión.

2. El nombre de las ciudades que se listan a continuación es incorrecto por lo que se solicita realizar el ajuste para quedar de la siguiente forma:

- INDEPENDENCIA, SON.; el nombre correcto de la Ciudad es SAN LUIS RIO COLORADO, SON. Independencia es una población que es controlada por el Nodo de Interconexión que se encuentra en SLC, SON.
- CORTINES, SON.; el nombre correcto de la Ciudad es NOGALES, SON. Cortines es el nombre del Nodo.
- HUATULCO, OAX.; el nombre correcto de la ciudad es LA CRUCESITA, OAX., que es donde se encuentra el punto de Interconexión entre concesionarios, por lo que se propone ajustar el nombre de la ciudad.
- TLAXCALA, TLAX.; el área urbana de CHIAUTEMPAN, TLAX, abarca la ciudad de TLAXCALA, el Punto de Interconexión entre concesionarios se encuentra en la ciudad de CHIAUTEMPAN, TLAX., por lo que se propone eliminar la ciudad de TLAXCALA, TLAX. y que la ciudad sea CHIAUTEMPAN, TLAX.

3. Ciudades que se deben adicionar, ya que en la región se cuenta con más de un punto de interconexión debido a la cantidad de tráfico que se maneja entre concesionarios.

- GOMEZ PALACIO, DGO.; se entiende que el área urbana de esta región también abarca la ciudad de TORREON, COAH. Toda vez que en ambas ciudades existen Puntos de Interconexión entre concesionarios. En caso contrario se propone adicionar la ciudad de TORREON, COAH.
- GUADALAJARA, JAL.; se entiende que el área urbana de esta región también abarca las ciudad de TLAQUEPAQUE, JAL. y ZAPOPAN, JAL., toda vez que en las tres ciudades existen Puntos de Interconexión entre concesionarios. En caso contrario se propone adicionar las ciudades de TLAQUEPAQUE, JAL., y ZAPOPAN, JAL.
- MONTERREY, NL.; se entiende que el área urbana de esta región también abarca las ciudad de SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NL, APODACA, NL. y GUADALUPE, NL., toda vez que en las cuatro ciudades existen Puntos de Interconexión entre concesionarios. En caso contrario se propone adicionar las ciudades de SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NL., APODACA, NL., y GUADALUPE, NL.
- OAXTEPEC, MOR.; se entiende que el área urbana de esta región también abarca la ciudad de CUATLA, MOR. Toda vez que en ambas ciudades existen Puntos de Interconexión entre concesionarios. En caso contrario se propone adicionar la ciudad de CUAUTLA, MOR.
- CATEMACO, VER.; se entiende que el área urbana de esta región también abarca la ciudad de SAN ANDRES TUXTLA, VER. Toda vez que en ambas ciudades existen Puntos de Interconexión entre concesionarios. En caso contrario se propone adicionar la ciudad de SAN ANDRES TUXTLA, VER.

4. Se propone eliminar las ciudades de ESCUINAPA, SIN. y TEQUISQUIAPAN, QRO., ya que no son áreas de interés de interconexión entre concesionarios, a la fecha no se cuenta con nodo de interconexión y el habilitarlos significará inversiones adicionales en TDM.

5. Ciudades "Valle de Braco" y "Tecoala" presentan un error toda vez que el nombre correcto debe ser Valle de Bravo y Tecuala respectivamente.

Ricardo García de Quevedo Ponce:

Tabla de ciudades.- Determinación injustificada de Puntos de Interconexión. El Considerando Tercero del Acuerdo del Pleno señala que la lista de ciudades corresponde a las propuestas por el AEP como técnicamente factibles.

En su Anteproyecto de Acuerdo, el Instituto injustificadamente modifica la lista de ciudades existentes, que incluso había definido apenas en diciembre pasado.

La lista de ciudades no únicamente excluye al Distrito Federal, entidad federativa con el mayor volumen de tráfico, suscriptores e infraestructura del país, sino que además incorpora ciudades en las que la extinta CFT siempre reconoció que el AEP no estaba en condiciones técnicas de brindar la interconexión (las anteriormente no abiertas a prescripción).

En todo caso, los puntos de interconexión, además de coincidir con los sitios específicos que ahora se encuentran en operación, deberán definirse en función de los intereses de todos los operadores y reducirse conforme a ello, favoreciendo de esta manera a la competencia en el sector.

Los puntos de interconexión se definen con base en la información que el Agente Económico Preponderante ha proporcionado al Instituto derivado de la obligación establecida en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará al Agente Económico Preponderante" así como en el Convenio Marco de Interconexión que como Anexo V forma parte de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" (en lo sucesivo, la "Resolución de AEP").

No obstante lo anterior, derivado de los comentarios recibidos se considera procedente modificar la lista de ciudades del Acuerdo Tercero con el fin de incluir y precisar las ciudades en las cuales estarán ubicados los puntos de interconexión a la red del Agente Económico Preponderante con respecto al servicio de telefonía fija, en los siguientes términos:

#	Estado	Ciudad
1	Aguascalientes	Aguascalientes
2	Baja California	Ensenada
3	Baja California	Mexicali
4	Baja California	Playas de Rosarito

5	Baja California	San Quintín
6	Baja California	Tecate
7	Baja California	Tijuana
8	Baja California Sur	Ciudad Constitución
9	Baja California Sur	La Paz
10	Baja California Sur	San José del Cabo
11	Baja California Sur	Santa Rosalía
12	Campeche	Campeche
13	Campeche	Ciudad del Carmen
14	Chiapas	Cintalapa de Figueroa
15	Chiapas	Palenque
16	Chiapas	San Cristóbal de las Casas
17	Chiapas	Tapachula
18	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
19	Chiapas	Villa Flores
20	Chihuahua	Ciudad Juárez
21	Chihuahua	Chihuahua
22	Chihuahua	Cuauhtémoc
23	Chihuahua	Delicias
24	Chihuahua	Hidalgo del Parral
25	Chihuahua	Manuel Ojinaga
26	Chihuahua	Nuevo Casas Grandes
27	Chihuahua	Santa Rosalía de Camargo
28	Coahuila	Allende
29	Coahuila	Ciudad Acuña
30	Coahuila	Monclova
31	Coahuila	Parras
32	Coahuila	Piedras Negras
33	Coahuila	Sabina
34	Coahuila	Saltillo
35	Coahuila	Torreón/Gómez Palacio
36	Colima	Colima
37	Colima	Manzanillo
38	Colima	Tecomán
39	Distrito Federal	Ciudad de México
40	Durango	Ciudad Guadalupe Victoria
41	Durango	Santiago Papasquiaro
42	Durango	Victoria de Durango
43	Estado de México	Amecameca
44	Estado de México	Atlacomulco de Fabela
45	Estado de México	Ixtapan de la Sal
46	Estado de México	Lerma de Villada
47	Estado de México	Santiago Tianguistenco de Galeana
48	Estado de México	Tenancingo de Degollado
49	Estado de México	Texcoco de Mora
50	Estado de México	Toluca de Lerdo
51	Estado de México	Valle de Bravo
52	Estado de México	Zumpango
53	Guanajuato	Celaya
54	Guanajuato	Guanajuato
55	Guanajuato	Irapuato
56	Guanajuato	León de los Aldama
57	Guanajuato	Moroleón
58	Guanajuato	Pénjamo
59	Guanajuato	Salamanca

60	Guanajuato	Salvatierra
61	Guanajuato	San Luis de la Paz
62	Guanajuato	San Miguel de Allende
63	Guanajuato	Silao
64	Guerrero	Acapulco de Juárez
65	Guerrero	Arcelia
66	Guerrero	Ciudad Altamirano
67	Guerrero	Chilapa de Álvarez
68	Guerrero	Chilpancingo de los Bravo
69	Guerrero	Ciudad de Huitzucó
70	Guerrero	Iguala de la Independencia
71	Guerrero	Ixtapa Zihuatanejo
72	Guerrero	Ometepec
73	Guerrero	Petatlán
74	Guerrero	Taxco de Alarcón
75	Guerrero	Tecpan de Galeana
76	Guerrero	Teloloapan
77	Guerrero	Tixtla de Guerrero
78	Guerrero	Tlapa de Comonfort
79	Hidalgo	Actopan
80	Hidalgo	Ciudad Fray Bernardino de Sahagún
81	Hidalgo	Pachuca de Soto
82	Hidalgo	Tizayuca
83	Hidalgo	Tula de Allende
84	Hidalgo	Tulancingo
85	Jalisco	Autlán de Navarro
86	Jalisco	Ciudad Guzmán
87	Jalisco	Encarnación de Díaz
88	Jalisco	Guadalajara/Tlaquepaque/Zapopan
89	Jalisco	La Barca
90	Jalisco	Lagos de Moreno
91	Jalisco	Ocotlán
92	Jalisco	Puerto Vallarta
93	Jalisco	Tala
94	Jalisco	Tepatitlán de Morelos
95	Jalisco	Tequila
96	Michoacán	Apatzingán de la Constitución
97	Michoacán	Ciudad Hidalgo
98	Michoacán	Ciudad Lázaro Cárdenas
99	Michoacán	Huetamo de Núñez
100	Michoacán	La Piedad de Cabadas
101	Michoacán	Los Reyes de Salgado
102	Michoacán	Morelia
103	Michoacán	Pátzcuaro
104	Michoacán	Puruándiro
105	Michoacán	Sahuayo de Morelos
106	Michoacán	San José de Gracia
107	Michoacán	Uruapan
108	Michoacán	Yurécuaro
109	Michoacán	Zacapu
110	Michoacán	Zamora de Hidalgo
111	Michoacán	Zinapécuaro de Figueroa
112	Michoacán	Heroica Zitácuaro
113	Morelos	Cuernavaca
114	Morelos	Jojutla de Juárez

115	Morelos	Cuatla/Oaxtepec
116	Nayarit	Acaponeta
117	Nayarit	Ixtlán del Río
118	Nayarit	Santiago Ixcuincla
119	Nayarit	Tecuala
120	Nayarit	Tepic
121	Nuevo León	Cadereyta Jiménez
122	Nuevo León	Cerralvo
123	Nuevo León	China
124	Nuevo León	Hidalgo
125	Nuevo León	Linares
126	Nuevo León	Montemorelos
127	Nuevo León	Monterrey/San Nicolás de los Garza/Apodaca/Guadalupe
128	Oaxaca	La Crucesita
129	Oaxaca	Juchitán de Zaragoza
130	Oaxaca	Oaxaca de Juárez
131	Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec
132	Puebla	Atlixco
133	Puebla	Izúcar de Matamoros
134	Puebla	Puebla
135	Puebla	Tehuacán
136	Puebla	Teziutlán
137	Yucatán	Ticul
138	Querétaro	Santiago de Querétaro
139	Querétaro	San Juan del Río
140	Quintana Roo	Cancún
141	Quintana Roo	Chetumal
142	Quintana Roo	Cozumel
143	San Luis Potosí	Ciudad Valles
144	San Luis Potosí	Matehuala
145	San Luis Potosí	Río Verde
146	San Luis Potosí	San Luis Potosí
147	Sinaloa	Culiacán
148	Sinaloa	Guamúchil
149	Sinaloa	Guasave
150	Sinaloa	Los Mochis
151	Sinaloa	Mazatlán
152	Sonora	Aguaprieta
153	Sonora	Caborca
154	Sonora	Cananea
155	Sonora	Ciudad Obregón
156	Sonora	Nogales
157	Sonora	Guaymas
158	Sonora	Hermosillo
159	Sonora	Huatabampo
160	Sonora	San Luis Río Colorado
161	Sonora	Magdalena de Quino
162	Sonora	Nacozari
163	Sonora	Navojoa
164	Sonora	Puerto Peñasco
165	Sonora	Santa Ana
166	Sonora	Ures
167	Tabasco	Huimanguillo
168	Tabasco	Villa Hermosa

169	Tamaulipas	Ciudad Camargo
170	Tamaulipas	Ciudad Mante
171	Tamaulipas	Ciudad Victoria
172	Tamaulipas	Úrsulo Galván
173	Tamaulipas	Ciudad Madero
174	Tamaulipas	Heroica Matamoros
175	Tamaulipas	Nuevo Laredo
176	Tamaulipas	Reynosa
177	Tamaulipas	San Fernando
178	Tlaxcala	Apizaco
179	Tlaxcala	Chiautempan
180	Veracruz	Catemaco/San Andrés Tuxtla
181	Veracruz	Coatzacoalcos
182	Veracruz	Córdoba
183	Veracruz	Lerdo de Tejada
184	Veracruz	Martínez de la Torre
185	Veracruz	Minatitlán
186	Veracruz	Orizaba
187	Veracruz	Poza Rica de Hidalgo
188	Veracruz	Tlacotalpan
189	Veracruz	Tuxpam de Rodríguez Cano
190	Veracruz	Veracruz
191	Veracruz	Xalapa
192	Yucatán	Mérida
193	Yucatán	Tizimín
194	Zacatecas	Ciudad Jerez de García Salinas
195	Zacatecas	Fresnillo
196	Zacatecas	Jalpa
197	Zacatecas	Río Grande
198	Zacatecas	Guadalupe

Al respecto del comentario sobre la modificación injustificada de las ciudades existentes, como ya se señaló, los puntos de interconexión se definen con base en la información que el Agente Económico Preponderante ha entregado a este Instituto, así como que la lista incluida en el Anteproyecto se ha modificado de tal forma que se agregaron ciudades en las cuales el Agente Económico Preponderante ha confirmado la presencia de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones realizando el intercambio de tráfico, asimismo se precisaron nombres de ciudades.

Adicional a lo anterior, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia") no establece las ciudades en las cuales se ubican los puntos de interconexión, dicho acuerdo establece el Número Identificador de Región (NIR) y los NIRs subordinados al mismo para cada punto de interconexión.

A mayor abundamiento se señala que, las redes públicas de telecomunicaciones no son estáticas y se reconoce que es necesaria la evolución y/o modificación de las mismas hacia nuevas tecnologías, la ampliación de capacidad existente, así como el interés de tráfico observado, por lo que, si el Agente Económico Preponderante no contaba con infraestructura en ciertas ciudades no hay motivo para que dicha situación permanezca constante a lo largo del tiempo. Por las razones antes expuestas no se considera que la lista incluida en el presente Acuerdo haya sido modificada injustificadamente.

En referencia a la solicitud de agregar un punto de interconexión en la ciudad de Tampico Tamaulipas se considera que el artículo 132 fracción I de la LFTyR determina que en los convenios de interconexión las partes deberán establecer los puntos de interconexión de su red; así como el compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible. Es por ello que el Anteproyecto promueve y facilita el uso eficiente de las redes al establecer los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante en los cuales es técnicamente factible el intercambio de tráfico entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, y a su vez reconoce el derecho de los concesionarios a acordar otros puntos de interconexión en los cuales determinen que es técnicamente factible el intercambio de dicho tráfico, es por ello que se considera que el Anteproyecto define 9 ciudades en el estado de Tamaulipas en las cuales estarán ubicados los puntos de interconexión al Agente Económico Preponderante, con lo cual se ofrece distribución geográfica de los mismos dentro del territorio del estado. De igual forma el punto de interconexión en Ciudad Mante se encuentra geográficamente cercano a Tampico Tamaulipas, por lo cual se considera una opción factible para realizar el intercambio de tráfico de esta ciudad hacia la red del Agente Económico Preponderante. Lo anterior sin menoscabo que los concesionarios ejerzan su derecho a acordar un punto de interconexión en Tampico Tamaulipas.

Yamil Habib Ortíz:

Agregar al final del numeral Tercero:

“El Agente Económico Preponderante deberá recibir el tráfico local y de larga distancia internacional de otros concesionarios en cualquiera de los ciento noventa y ocho puntos de interconexión correspondientes al servicio de telefonía fija señalados en este numeral, independientemente del ASL destino de la República Mexicana. El resto de concesionarios decidirán y con base en ello indicarán al Agente Económico Preponderante en cuál o cuáles de esos puntos harán entrega del tráfico local, de larga distancia internacional.”

Al respecto del comentario anterior con el fin de otorgar certeza sobre el origen y destino del tráfico que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones intercambiarán con la red del Agente Económico Preponderante, se modifican los términos y condiciones del Acuerdo conforme a lo siguiente:

"TERCERO.-Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondiente a servicios de telecomunicaciones fijos del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional de conformidad con el numeral 7.1 del Plan de Señalización estarán ubicados en las siguientes ciudades:"

Con respecto a que los concesionarios decidirán sobre los puntos de interconexión en donde realizarán el intercambio de tráfico con la red del Agente Económico Preponderante, se considera que el Acuerdo Noveno da cumplimiento a lo anterior ya que el Artículo 132 fracción V establece el compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible, es por ello que los concesionarios pueden determinar en qué puntos de interconexión les resulta beneficioso realizar el intercambio de tráfico e informar de lo anterior al Agente Económico Preponderante para llevar a cabo las adecuaciones necesarias.

María Fernanda Ramo Reynoso:

Respecto de los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondientes al servicio de telefonía fija del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico del Servicio Local o de larga distancia internacionales, se propone:

#	Estado	Ciudad
1	Aguascalientes	Aguascalientes
2	Baja California	Ensenada
3	Baja California	Mexicali
4	Baja California	Tijuana
5	Baja California Sur	La Paz
6	Baja California Sur	San José del Cabo
7	Campeche	Campeche
8	Campeche	Ciudad del Carmen
9	Chiapas	San Cristóbal de las casas
10	Chiapas	Tapachula
11	Chiapas	Villa Flores
12	Chihuahua	Cd Juárez
13	Chihuahua	Chihuahua
14	Chihuahua	Delicias
15	Coahuila	Monclova
16	Coahuila	Piedras Negras
17	Coahuila	Saltillo
18	Colima	Colima
19	Colima	Manzanillo
20	Durango	Gómez Palacio
21	Estado de México	Atlacomulco
22	Estado de México	Lerma
23	Estado de México	Toluca
24	Guanajuato	Celaya
25	Guanajuato	Guanajuato
26	Guanajuato	Irapuato
27	Guanajuato	León de los Aldama

#	Estado	Ciudad
28	Guanajuato	Moroleón
29	Guerrero	Acapulco de Juárez
30	Guerrero	Chilpancingo
31	Guerrero	Iguala
32	Hidalgo	Pachuca de Soto
33	Jalisco	Guadalajara
34	Jalisco	Lagos de Moreno
35	Jalisco	Puerto Vallarta
36	Michoacán	Cd Lázaro Cárdenas
37	Michoacán	La piedad
38	Michoacán	Morelia
39	Michoacán	Zamora
40	Morelos	Cuernavaca
41	Nayarit	Tepic
42	Nuevo León	Monterrey
43	Oaxaca	Oaxaca
44	Puebla	Puebla
45	Querétaro	Querétaro
46	Quintana Roo	Chetumal
47	San Luis Potosí	San Luis Potosí
48	Sinaloa	Culiacán
49	Sinaloa	Los Mochis
50	Sinaloa	Mazatlán
51	Sonora	Cd Obregón
52	Sonora	Hermosillo
53	Sonora	Navojoa
54	Sonora	Villahermosa
55	Tamaulipas	Ciudad Victoria
56	Tamaulipas	Nuevo Laredo
57	Tamaulipas	Reynosa
58	Tlaxcala	Tlaxcala
59	Veracruz	Coatzacoalcos
60	Veracruz	Poza Rica
61	Veracruz	Veracruz
62	Veracruz	Xalapa
63	Yucatán	Mérida
64	Zacatecas	Fresnillo
65	Zacatecas	Zacatecas

Con respecto al comentario anterior se considera que los puntos de interconexión establecidos en el Acuerdo Tercero comprenden los señalados en la lista y, considerando el Acuerdo Noveno en el cual se establece el compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible de acuerdo a lo señalado en el Artículo 132 fracción V y fracción VII, los concesionarios pueden determinar en qué puntos de interconexión les resulta beneficioso realizar el intercambio de tráfico con la red del Agente Económico Preponderante, considerando la factibilidad técnica y estableciendo mecanismos que garanticen que exista la adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes.

Asimismo cabe mencionar que en el Acuerdo Octavo se establece la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan

realizar acuerdos con el Agente Económico Preponderante para el intercambio de tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y a sus intereses de tráfico.

Por lo anterior se considera que el presente Anteproyecto da cumplimiento a lo solicitado.

Ricardo García de Quevedo Ponce:

Primer párrafo.- Definir puntos de interconexión a nivel de ciudades es insuficiente. El Acuerdo deberá establecer con precisión, que los puntos de interconexión deben coincidir con los correspondientes a los existentes y en operación a la fecha. El Pleno del Instituto reconoció en sus considerandos la conveniencia de promover la eficiencia operativa e impedir que se encarezcan los costos de operación, pues los concesionarios hemos realizado inversiones importantes para llevar a cabo la interconexión con el AEP y resultaría adverso a la competencia que se dupliquen inversiones al abrirse la posibilidad de que se establezcan puntos de interconexión diversos a los ya existentes. No obstante lo anterior, el Anteproyecto de Acuerdo se limita a definir las ciudades, sin establecer obligación alguna de que se respeten los sitios específicos en operación. (Referirse también a los comentarios sobre la Tabla de ciudades Acuerdo TERCERO y el Acuerdo QUINTO.)

El Anteproyecto es inconsistente con otras disposiciones del Instituto. En su "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante", el Instituto ratificó el esquema de interconexión con diversos niveles jerárquicos definido en resoluciones sobre desacuerdos de interconexión, que establecían diversas tarifas de interconexión y tránsito para la entrega y terminación de tráfico, en función de la ubicación de los sitios de intercambio.

La definición de 198 puntos de interconexión nacionales, parece plantear la existencia de una sola tarifa de interconexión y la eliminación del esquema mencionado en el párrafo previo. Esto no sólo significaría un subsidio de unos operadores a otros (una tarifa única que promedia costos de diversos niveles), sino que además supone haber verificado que técnicamente resulten viables, sin la necesidad de que el AEP establezca cargos de transporte adicionales.

En cualquier caso, asumiendo que se impondrá (en el acuerdo en estudio u otro diverso) al AEP la obligación de transportar las comunicaciones desde los puntos de interconexión hasta sus nodos de conmutación que realicen las funciones requeridas, el Acuerdo deberá definir con detalle los aspectos económicos relativos a tarifas de interconexión, tránsito y gratuidad de transporte en su caso; así como la definición de las tarifas aplicables a los diversos niveles de interconexión, para evitar los subsidios referidos.

Tabla de ciudades.- Algunos concesionarios no podrán prestar servicio local e internacional. A raíz de la eliminación de cargos de larga distancia nacional, los

concesionarios que prestaban exclusivamente servicios locales se verán irremediablemente afectados. Es importante que el Instituto defina las condiciones técnicas y de cobertura que deberán cumplir obligatoriamente todos los concesionarios para prestar servicios locales a nivel nacional e internacional, a efectos de no afectar a sus usuarios, ni que resulten revendedores de los servicios del AEP en perjuicio de la competencia.

La lista de puntos de interconexión no debe definirse en función de favorecer la operación de concesionarios regionales, puesto que bajo ese argumento, los puntos de interconexión deberían incrementarse cada ocasión que algún operador regional lo solicite, lo cual constituye un trato preferencial en perjuicio de la competencia y en última instancia de los usuarios finales.

Con respecto al comentario anterior, se señala que los puntos de interconexión se definen con base en la información que el Agente Económico Preponderante ha proporcionado al Instituto derivado de la obligación establecida en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará al Agente Económico Preponderante" así como en el Convenio Marco de Interconexión que como Anexo V forma parte de la Resolución de AEP.

Asimismo, con el fin de permitir que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones mantengan los acuerdos de interconexión existentes si los mismos permiten una interconexión efectiva y eficaz, se modifican los términos del Acuerdo conforme a lo siguiente:

"OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

El Agente Económico Preponderante y los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones."

Lo anterior no significa que en caso que a un concesionario le sea conveniente mantener los arreglos actuales de interconexión con el Agente Económico Preponderante para el intercambio de tráfico, implique que a todos los

concesionarios le sea conveniente también esa opción por lo cual dicha posibilidad será a elección de cada concesionario.

Por otra parte, es importante mencionar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de la LFTyR, en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia el Instituto determinó que a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional es una sola área de servicio local, y se estableció la existencia de una sola tarifa de interconexión por terminación de tráfico. Es decir, cualquiera de los puntos de interconexión tanto del Agente Económico Preponderante como de cualquier concesionario deberá ser capaz de recibir el tráfico proveniente de las redes públicas de telecomunicaciones de otros concesionarios dirigido hacia cualquier punto de su red y deberá terminar dicho tráfico en su destino.

Asimismo, el concesionario que solicita la interconexión deberá ser capaz de recibir el tráfico proveniente de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y será responsable de terminar el mismo en cualquier punto de su red.

Ahora bien por lo que respecta a las tarifas de interconexión aplicables y los supuestos subsidios que se señala que se pueden presentar se comenta que, las tarifas de interconexión deberán considerar el hecho de que todo el territorio nacional se considera una sola área de servicio local, por lo que los elementos de red que se costean en dicha tarifa deberán ser acordes con lo anterior. Es decir, el costo de la tarifa de interconexión deberá incluir la posibilidad de que el tráfico puede terminar en cualquier parte de la red del concesionario que brinda el servicio de interconexión con lo cual no existirán subsidios; ello con independencia del enfoque que el Instituto haya elegido como el más apropiado para la elaboración de los modelos de costos.

Por lo anterior, no se considera que exista inconsistencia entre el Anteproyecto y otras disposiciones del Instituto, principalmente con el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante"*.

Comentarios emitidos al Acuerdo Cuarto del Anteproyecto

Yamil Habib Ortíz:

Agregar al final del numeral Cuarto:

"...El Agente Económico Preponderante deberá recibir el tráfico local y de larga distancia internacional de otros concesionarios en cualquiera de los cuarenta y seis puntos de interconexión correspondientes al servicio de telefonía móvil señalados en este numeral, independientemente del ASL destino de la República Mexicana. El resto de concesionarios decidirán y con base en ello indicarán al Agente

Económico Preponderante en cuál o cuáles de esos puntos harán entrega del tráfico local y de larga distancia internacional.”

Al respecto con el fin de otorgar certeza sobre el origen y destino del tráfico que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones intercambiarán con la red del Agente Económico Preponderante, se modifican los términos y condiciones del Acuerdo de acuerdo a lo siguiente:

“CUARTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondiente a los servicios de telecomunicaciones móviles del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional de conformidad con el numeral 7.1 del Plan de Señalización estarán ubicados en las siguientes ciudades:”

Con respecto a que los concesionarios decidirán sobre los puntos de interconexión en donde realizarán el intercambio de tráfico con la red del Agente Económico Preponderante, se considera que el Acuerdo Noveno da cumplimiento a lo anterior ya que el Artículo 132 fracción V y VII establece el compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible, estableciendo mecanismos que garanticen que exista la adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes. Es por ello que los concesionarios pueden determinar en qué puntos de interconexión les resulta beneficioso realizar el intercambio de tráfico e informar de lo anterior al Agente Económico Preponderante para llevar a cabo las adecuaciones necesarias.

Televisa Telecom:

El IFT debe acreditar por qué sólo se enlistan 48 puntos de interconexión para el servicio de telefonía móvil, más aun cuando para el servicio de telefonía fija el número es por mucho superior.

Con respecto al comentario anterior, se señala que los puntos de interconexión se definen con base en la información que el Agente Económico Preponderante ha proporcionado al Instituto derivado de la obligación establecida en el *Convenio Marco de Interconexión que como Anexo V forma parte de la Resolución de AEP.*

Adicionalmente, se considera que la arquitectura de una red pública de telecomunicaciones que presta el servicio de telefonía fija técnicamente es diferente a una red pública de telecomunicaciones que presta el servicio de telefonía móvil, es por ello que los puntos de interconexión entre ambas redes no necesariamente deben ser iguales. En el caso de telefonía móvil conocer la localización geográfica del usuario final en todo momento y que el mismo pueda cambiar de localización representa una diferencia sustancial con respecto al servicio de telefonía fija.

Adicionalmente la infraestructura desplegada para la prestación de ambos servicios difiere en el momento en que el interés de tráfico es diferente.

Ricardo García de Quevedo Ponce:

Las obligaciones del AEP deben ser iguales para fijo y móvil. La cobertura, tráfico y usuarios de las redes móviles superan por mucho a las de la operación fija. En tal sentido, los comentarios vertidos para el punto de acuerdo TERCERO, deben también aplicar para el tráfico a intercambiar con la red móvil del AEP, por obvias razones de competencia.

Los concesionarios fijos siempre fuimos obligados a interconectarnos en cada punto de interconexión, que en su momento representaba el acceso a un área de Servicio Local particular.

A menos de que hubiese un trato diferenciado, los concesionarios móviles debieron enfrentar obligaciones similares. Resultaría injustificado y adverso a la competencia que los puntos de interconexión fuesen distintos y que aplicasen principios diferentes a los de la operación fija.

Al respecto del comentario anterior, se considera que la arquitectura de una red pública de telecomunicaciones que presta el servicio de telefonía fija técnicamente es diferente a una red pública de telecomunicaciones que presta el servicio de telefonía móvil, es por ello que los puntos de interconexión entre ambas redes no pueden ser iguales. En el caso de telefonía móvil conocer la localización geográfica del usuario final en todo momento y que el mismo pueda cambiar de localización representa una diferencia sustancial con respecto al servicio de telefonía fija.

Adicionalmente la infraestructura desplegada para la prestación de ambos servicios difiere en el momento en que el interés de tráfico es diferente, asimismo la definición de las ciudades en las cuales se ubicarán los puntos de interconexión tiene como principio mantener la infraestructura ya instalada, es decir, que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que ya se encuentren operando en dichos puntos puedan conservar su infraestructura actual debido a que se considera que para poder operar en dichos puntos de interconexión los concesionarios han realizado importantes inversiones en equipos de telecomunicaciones que son típicamente activos con vidas útiles de larga duración, es así que se hace necesario mantener la prestación de los servicios de interconexión en los referidos puntos. Ello con la finalidad de permitir a los concesionarios la depreciación de los equipos hasta el momento que consideren que es económicamente eficiente, y a partir de entonces migrar hacia nuevas tecnologías y hacia los puntos de interconexión donde puedan hacer uso de dichas tecnologías.

Roberto Carballo García:

En relación a los Puntos de Interconexión correspondiente al servicio de telefonía móvil, ampliar los puntos de Interconexión a cada uno de los estados del país.

Al respecto se considera que la lista de ciudades en las cuales estarán ubicados los puntos de interconexión relacionados al servicio de telefonía móvil corresponden a 29 estados de la República Mexicana, los estados faltantes están atendidos por el punto de interconexión que se encuentra en los estados colindantes. Lo anterior considerando que los puntos de interconexión deben permitir la distribución de tráfico a lo largo del territorio nacional, asimismo obedecen al mayor interés de tráfico.

Asimismo se reitera que los puntos de interconexión se definen con base en la información que el Agente Económico Preponderante ha proporcionado al Instituto derivado de la obligación establecida en el Convenio Marco de Interconexión que como Anexo V forma parte de la Resolución de AEP.

Comentarios emitidos al Acuerdo Cuarto y Quinto del Anteproyecto

Megacable:

Se debe de mencionar que, en los puntos de interconexión establecidos para telefonía fija, se pueda a su vez recibir el tráfico de telefonía móvil a elección del concesionario solicitante, es decir en su caso el concesionario solicitante indicará al Agente Económico Preponderante los puntos de interconexión que mejor resulten para la entrega de ambos tipos de tráfico, en base a su infraestructura disponible.

Al respecto, se considera que en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES" (en lo sucesivo, "Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas") se determina que el intercambio de tráfico se realizará a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, tránsito, móvil, fijo). Por lo anterior, se considera que esta solicitud se encuentra fuera del alcance del presente Acuerdo. Adicionalmente se señala que el Agente Económico Preponderante se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito con lo cual se verían satisfechas las necesidades señaladas en el comentario que se atiende.

Asimismo, con respecto a que los concesionarios decidirán sobre los puntos de interconexión en donde realizarán el intercambio de tráfico con la red del Agente Económico Preponderante, se considera que el Acuerdo Noveno da cumplimiento a lo anterior ya que el Artículo 132 fracción V y VII establece el compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible, estableciendo mecanismos que garanticen que exista la adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas

redes. Es por ello que los concesionarios pueden determinar en qué puntos de interconexión les resulta beneficioso realizar el intercambio de tráfico e informar de lo anterior al Agente Económico Preponderante para llevar a cabo las adecuaciones necesarias.

Comentarios emitidos al Acuerdo Quinto del Anteproyecto

Avantel y Axtel:

Se solicita que el plazo de 5 días hábiles para que el Agente Económico Preponderante proporcione a los concesionarios la información relativa a los Puntos de Interconexión, sea a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, lo anterior para que los concesionarios tomen las consideraciones necesarias para la interconexión con el Agente Económico Preponderante.

Dice:

QUINTO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdos Tercero y Cuarto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que entren en operación

Debería decir:

QUINTO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdos Tercero y Cuarto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

Se solicita agregar el siguiente texto con la intención de que el o los puntos de interconexión establecidos y que se encuentren en operación entre los concesionarios y el Agente Económico Preponderante, no sufran interrupción y no existan cambios que comprometan el intercambio de tráfico:

Los puntos de interconexión que el Agente Económico Preponderante haya convenido y que se encuentren en operación con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán ser modificados salvo previo acuerdo entre las partes. Sin menoscabo a que en varios o en un solo punto de interconexión se realice el intercambio de tráfico de interconexión y servicios mayoristas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y el Agente Económico Preponderante, acordados previamente entre ambas partes.

Iusacell:

En relación con el acuerdo Quinto, específicamente en la página 7, se señala:

“QUINTO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los Puntos de

Interconexión establecidos en los Acuerdos Tercero y Cuarto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que entren en operación: ...”

Proponemos que quede redactada de la siguiente forma:

*“QUINTO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los Puntos de Interconexión establecidos en los Acuerdos Tercero y Cuarto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que **se la soliciten**: ...”*

Lo anterior debe ser claro toda vez que a la entrada en vigor del Acuerdo ya están en operación los Puntos de Interconexión establecidos en los acuerdos Tercero y Cuarto y no se mencionan en este acuerdo ningún plazo con respecto a estos Puntos de Interconexión TDM.

Con respecto de los comentarios anteriores considerando que los puntos de interconexión a los que se hace referencia en los Acuerdos Tercero y Cuarto ya se encuentran en operación, así como con la finalidad de aclarar el proceso que se deberá seguir para la entrega de información correspondiente a los mismos se modifican los términos y condiciones del Acuerdo Quinto de acuerdo a lo siguiente:

“QUINTO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los Puntos de Interconexión establecidos en los Acuerdos Tercero y Cuarto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que dicha información sea solicitada.”

Ricardo García de Quevedo Ponce:

Información oportuna y relevante. La información del AEP debe incluir, además de lo contemplado en el Anteproyecto de Acuerdo, la información relativa a los NIR subordinados a cada punto de interconexión, independientemente de las tarifas que apliquen en cada caso; así como la ubicación precisa de las instalaciones del AEP que los concesionarios utilizarían para la construcción de enlaces de interconexión.

La entrega de información del AEP, por otro lado, no debe supeditarse a su solicitud. Resulta innecesario plantear que los concesionarios pudieran no requerirla. El Instituto debe requerir la información y enviarla inmediata y simultáneamente a los concesionarios, una vez que haya verificado que corresponde con los principios y obligaciones establecidos en el Acuerdo.

Los concesionarios enfrentan una asimetría de información que les impide verificar el cumplimiento del AEP. El Instituto puede compensar tal asimetría recibiendo, verificando y distribuyendo la información.

Al respecto del comentario anterior, en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, se establece que a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional será una sola Área de Servicio Local, por lo cual la dependencia de Número de Identificador Regional (NIR) con los puntos de interconexión queda sin

efecto permitiendo con ello que en cualquier punto de interconexión se realice el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional. Sin menoscabo de lo anterior, con el fin de permitir que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones mantengan los acuerdos de interconexión existentes si los mismos permiten una interconexión efectiva y eficaz, se modifican los términos del Acuerdo conforme a lo siguiente:

"OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

El Agente Económico Preponderante y los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones."

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante a solicitud de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones proporcionará la información a la que hace referencia el Acuerdo Quinto incluyendo la ubicación precisa de los puntos de interconexión, dicha información contiene lo relativo a aspectos técnicos y de localización que permiten la interconexión.

Sobre la entrega de información por parte del Instituto, se considera que adicional a la solicitud de información, los concesionarios solicitantes requerirán realizar consultas o precisiones con respecto al detalle incluido en la misma, es por ello que la comunicación directa entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y el Agente Económico Preponderante facilitará el proceso de respuesta y entrega de información adicional. Lo anterior con independencia de las sanciones que resulten procedentes en caso de que el Agente Económico Preponderante no cumpla con sus obligaciones.

Roberto Carballo García:

El Instituto Federal de Telecomunicaciones debe de supervisar que los Agentes Económicos Preponderantes cumpla con la calidad y el plazo de 5 días para brindar la información señalada, de lo contrario, que pasa si incumple con este término?

Al respecto, el Agente Económico Preponderante tiene la obligación de proporcionar la información en los términos y condiciones establecidos en el presente Anteproyecto, en caso de incumplir se hará acreedor a las sanciones que resulten procedentes.

Comentarios emitidos al Acuerdo Sexto del Anteproyecto

MCM:

En los puntos de interconexión señalados para el intercambio de tráfico IP se menciona al agente económico preponderante, pero se omite señalar si la red fija o móvil, por lo que se debe precisar que la obligación para intercambiar tráfico de servicio local o de larga distancia internacional mediante protocolo IP es aplicable tanto para la red fija, como para la red móvil del AEP.

Con respecto al comentario anterior se considera que con el fin de dar mayor claridad a dicho Acuerdo se debe precisar que los puntos de interconexión IP (del inglés, "Internet Protocol") deberán estar disponibles para los servicios de telefonía fija y móvil que actualmente presta el Agente Económico Preponderante, por lo anterior, se modifican los términos y condiciones de acuerdo a lo siguiente:

"SEXTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de Internet (IP) correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles estarán ubicados en las siguientes ciudades:"

Megacable:

Solicitar se agregue como punto de interconexión para IP, la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Iusacell:

En relación con el acuerdo SEXTO, específicamente en la página 8, proponemos que se incluya un Punto de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante mediante el protocolo IP en la ciudad de Mérida, Yucatán; esto con la finalidad de que se pueda atender este tipo de interconexión en la zona Sureste del país en donde no se menciona ningún punto de interconexión.

María Fernanda Ramo Reynoso:

Respecto a los Puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico del Servicio Local o de larga distancia internacional mediante el protocolo de internet IP, se proponen los siguientes puntos de interconexión:

#	Estado	Ciudad
1	Aguascalientes	Aguascalientes
2	Baja California	Ensenada
3	Baja California	Mexicali
4	Baja California	Tijuana
5	Baja California Sur	La Paz
6	Baja California Sur	San José del Cabo
7	Campeche	Campeche
8	Campeche	Ciudad del Carmen
9	Chiapas	San Cristóbal de las casas
10	Chiapas	Tapachula
11	Chiapas	Villa Flores
12	Chihuahua	Cd Juárez
13	Chihuahua	Chihuahua
14	Chihuahua	Delicias
15	Coahuila	Monclova
16	Coahuila	Piedras Negras
17	Coahuila	Saltillo
18	Colima	Colima
19	Colima	Manzanillo
20	Durango	Gómez Palacio
21	Estado de México	Atacomulco
22	Estado de México	Lerma
23	Estado de México	Toluca
24	Guanajuato	Celaya
25	Guanajuato	Guanajuato
26	Guanajuato	Irapuato
27	Guanajuato	León de los Aldama
28	Guanajuato	Moroleón
29	Guerrero	Acapulco de Juárez
30	Guerrero	Chilpancingo
31	Guerrero	Iguala
32	Hidalgo	Pachuca de Soto
33	Jalisco	Guadalajara
34	Jalisco	Lagos de Moreno
35	Jalisco	Puerto Vallarta
36	Michoacán	Cd Lázaro Cárdenas
37	Michoacán	La piedad
38	Michoacán	Morelia
39	Michoacán	Zamora
40	Morelos	Cuernavaca
41	Nayarit	Tepic
42	Nuevo León	Monterrey
43	Oaxaca	Oaxaca
44	Puebla	Puebla
45	Querétaro	Querétaro
46	Quintana Roo	Chetumal
47	San Luis Potosí	San Luis Potosí
48	Sinaloa	Culiacán
49	Sinaloa	Los Mochis
50	Sinaloa	Mazatlán
51	Sonora	Cd Obregón
52	Sonora	Hermosillo
53	Sonora	Navojoa
54	Sonora	Villahermosa

#	Estado	Ciudad
55	Tamaulipas	Ciudad Victoria
56	Tamaulipas	Nuevo Laredo
57	Tamaulipas	Reynosa
58	Tlaxcala	Tlaxcala
59	Veracruz	Coatzacoalcos
60	Veracruz	Poza Rica
61	Veracruz	Veracruz
62	Veracruz	Xalapa
63	Yucatán	Mérida
64	Zacatecas	Fresnillo
65	Zacatecas	Zacatecas

Con respecto de los comentarios anteriores sobre definir más puntos de interconexión IP para atender diferentes zonas del país, se considera que la migración paulatina de interconexión TDM a IP permite determinar puntos de interconexión iniciales, asimismo el Instituto tiene la capacidad de redefinir los mismos de acuerdo al volumen de tráfico intercambiado, la arquitectura y presencia geográfica de las redes de telecomunicaciones en el país, así como la eficiencia en la interconexión de las redes. Por lo cual, considerando lo anterior, el Instituto considera que la definición de los 11 puntos de interconexión es suficiente como fase inicial del servicio de interconexión a través de protocolo IP.

Televisa Telecom:

No se especifica todos los tipos de tráfico IP que puede intercambiarse, lo cual debe especificarse en el propio Anteproyecto con la finalidad de dar mayor certeza jurídica.

Debe incluirse diferentes tipos de señalización para interconexión, no limitarlo a ISUP, sino incluir SIGTRAN, SIP.

Yamil Habib Ortíz:

Agregar al final del numeral Sexto:

"...El AEP (Agente Económico Preponderante) deberá recibir de los otros concesionarios todo el tráfico del país en cualquiera de los 12 puntos de interconexión mediante el protocolo de internet definidos en este numeral.

Asimismo, en caso de que un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones tenga instalada infraestructura de interconexión directa en centrales del AEP en cualquiera de los 12 puntos de interconexión a que se refiere este numeral, a elección del concesionario solicitante distinto al AEP, esa infraestructura podrá ser utilizada para el intercambio de tráfico local y de larga distancia internacional."

Al respecto, de los comentarios anteriores con el fin de otorgar certeza sobre el origen y destino del tráfico que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones intercambiarán con la red del Agente Económico

Preponderante en los puntos de interconexión IP, se modifican los términos y condiciones del Acuerdo conforme a lo siguiente:

"SEXTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de Internet (IP) correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles estarán ubicados en las siguientes ciudades:"

Asimismo, sobre incluir diferentes tipos de señalización eliminando la limitación a ISUP incluyendo SIGTRAN y SIP, se considera que el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, especifica lo relacionado a los protocolos de señalización que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones habrán de implementar para realizar el intercambio de tráfico entre sus redes, sin limitar la posibilidad de llegar a un acuerdo que incluya protocolos no especificados en dicho Acuerdo. Es por lo anterior, que se considera que la definición de protocolos de señalización se encuentra fuera del alcance del presente Acuerdo.

Sobre utilizar la infraestructura ya existente, el Instituto considera que el concesionario de red pública de telecomunicaciones y el Agente Económico Preponderante deberán acordar la viabilidad de la utilización de dicha tecnología así como los términos en que se realizará.

Telmex:

Actualmente la interconexión se realiza con tecnología TDM. Para adicionar el esquema de interconexión bajo el protocolo IP es necesario realizar las inversiones correspondientes de las plataformas de red basadas en esta tecnología, incluyendo' el Procesamiento, Transporte y Gestión, por lo que se requiere que la autoridad establezca los mecanismos bajo los cuales Telmex-Telnor podrán recuperar estas inversiones tal y como se establecen en los títulos de concesión respectivos, considerando que hoy las tarifas de interconexión para Telmex-Telnor indican el no realizar cobro por tráfico que termine en su red, tal como se estableció en el artículo 131 inciso a) de la LFTyR.

- *Se considera necesario contar con un pronóstico de tráfico por parte de los concesionarios de al menos un año para poder dimensionar adecuadamente la nueva red, este pronóstico se debe entregar con doce meses de anticipación.*
- *El tiempo requerido para implementar y poner en operación la nueva plataforma es de al menos 51 semanas, dados los procesos de diseño, fabricación de equipo, traslados, instalación, configuración, integración, puesta en servicio y pruebas.*
- *Se propone se eliminen las Ciudades de Mexicali y La Paz, en el caso de La Paz presenta un alto riesgo ya que se encuentra en una zona de trayectoria de huracanes y para el caso de la Ciudad de Mexicali no se cuenta con una alta densidad poblacional tal que su nivel de tráfico justifique el considerarla como ciudad de interconexión IP.*

Con relación al argumento de Telmex sobre recuperar las inversiones se menciona que el artículo Vigésimo Quinto Transitorio señala la obligación del Instituto de definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y por tanto es obligación de dicho agente apegarse a dicha definición, considerando que dicho artículo no condiciona lo anterior a la existencia previa de un esquema de recuperación de inversiones.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante recupera sus costos e inversiones por la prestación de los servicios de interconexión a través de las tarifas de interconexión que cobra y ello es independiente de la tecnología que emplee para ello; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 131 de la LFTyR.

Sobre el pronóstico de tráfico relacionado con el servicio de interconexión es una buena práctica que permite mantener la calidad y continuidad del servicio, sin embargo el procedimiento para la entrega de dichos pronósticos se considera fuera del alcance del presente Acuerdo.

Con relación al tiempo requerido para la implementación y puesta en operación de la plataforma de 51 semanas, dado que *en el Convenio Marco de Interconexión que como Anexo V forma parte de la Resolución de AEP se estableció la obligación del Agente Económico Preponderante de proporcionar un punto de interconexión IP se entiende que dicho agente ha contado con el plazo suficiente para habilitar cuando menos el primer punto de interconexión por lo que no cuenta con restricción alguna.*

Sobre la eliminación de la ciudad de Mexicali, siguiendo los principios de distribución geográfica e interés de tráfico se considera procedente la eliminación de este punto, dado que en la lista también está incluida la ciudad de Tijuana misma que puede atender el tráfico de Mexicali.

Derivado de la distribución geográfica de tráfico a nivel nacional, y con base en el diseño de una red eficiente se advierte que es necesario contar con un punto de interconexión en la Paz Baja California que permita atender las necesidades de tráfico de dicha región, por lo que no resulta procedente eliminar dicho punto de interconexión.

Ricardo García de Quevedo Ponce:

Puntos IP. Importante definir el qué, cuándo y cómo. Sin menoscabo de que se definan puntos adicionales para realizar la interconexión IP con la red del AEP, es importante que se mantengan al menos los correspondientes a las centrales denominadas "CTI".

A fin de justificar la distribución geográfica de los puntos de interconexión, como parece sugerir la tabla contenida en el Anteproyecto de Acuerdo, debe establecerse la obligación del AEP de establecer enlaces redundantes e

independientes entre los puntos definidos, que respalden la operación en caso de alguna emergencia que pueda afectar la continuidad de los servicios.

El inicio propuesto a través de los puntos correspondientes al DF, Guadalajara y Monterrey debe sujetarse, por otro lado, al principio de realizar primero la migración de las capacidades existentes. Lo anterior, con base a que la interconexión IP ha estado dispuesta desde hace varios años y algunos concesionarios hemos estado en espera de que se concrete.

Al respecto, la lista de ciudades propuesta donde se ubicarán los puntos de interconexión a la red del Agente Económico Preponderante está establecida bajo los principios de distribución geográfica y mayor interés de tráfico, por lo anterior dichas ciudades corresponden casi en su totalidad con las ubicaciones actuales de los CTI.

Sobre la redundancia en los enlaces, en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se establece la obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de establecer un esquema de redundancia en enlaces de transmisión, por lo que dicho punto ya ha sido atendido en otras disposiciones, y se considera fuera del alcance del presente Acuerdo.

La disponibilidad de puntos de interconexión IP no está relacionada a la migración de las capacidades existentes sino como una respuesta la tendencia en el sector telecomunicaciones al despliegue de redes de próxima generación, por lo cual no se puede condicionar la habilitación de puntos de interconexión IP al cierre de puntos de interconexión TDM.

Roberto Carballo García:

En relación a los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico del Servicio Local o de larga distancia internacional mediante el protocolo (IP) debería de mencionarse los estados que cubrirán cada una de las ciudades establecidas o ampliar estos puntos de interconexión a más ciudades.

Al respecto con el fin de otorgar certeza sobre el origen y destino del tráfico que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones intercambiarán con la red del Agente Económico Preponderante, se modifican los términos y condiciones del Acuerdo de acuerdo a lo siguiente:

"SEXTO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de Internet (IP) correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos y móviles estarán ubicados en las siguientes ciudades:"

De lo anterior se desprende que un punto de interconexión permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino, es decir un punto de interconexión cubrirá

el territorio nacional, es por ello que se considera que la precisión solicitada está considerada dentro del Anteproyecto.

Asimismo, con el fin de permitir que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones mantengan los acuerdos de interconexión existentes si los mismos permiten una interconexión efectiva y eficaz, se modifican los términos del Acuerdo conforme a lo siguiente:

“OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

El Agente Económico Preponderante y los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.”

En este sentido si un concesionario de red pública de telecomunicaciones considera que mantener el esquema de intercambio de tráfico a través de dependencia de números de identificación regional por punto de interconexión o establecer un nuevo esquema mediante el cual se permita llevar a cabo el intercambio de tráfico de manera eficiente se podrá realizar previo acuerdo con el Agente Económico Preponderante.

Comentarios emitidos al Acuerdo Séptimo del Anteproyecto

Avantel y Axtel:

Se solicita que el plazo de 5 días hábiles para que el Agente Económico Preponderante proporcione a los concesionarios la información relativa a los Puntos de Interconexión, sea a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, lo anterior para que los concesionarios tomen las consideraciones necesarias para la interconexión con el Agente Económico Preponderante.

Se solicita agregar este párrafo con la intención de que el o los puntos de interconexión establecidos y que se encuentren en operación entre los concesionarios y el Agente Económico Preponderante, no sufran interrupción y no existan cambios que comprometan el intercambio de tráfico.

Los puntos de interconexión que el Agente Económico Preponderante haya convenido y que se encuentren en operación con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán ser modificados salvo previo acuerdo entre las partes. Sin menoscabo a que en varios o en un solo punto de interconexión se realice el intercambio de tráfico de interconexión y servicios mayoristas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y el Agente Económico Preponderante, acordados previamente entre ambas partes.

Iusacell:

En relación al acuerdo SÉPTIMO, específicamente en la página 8, que señala:

*"QUINTO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los puntos de interconexión establecidos en el Acuerdo Sexto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que **se la soliciten...**"*

Proponemos que quede redactada de la siguiente forma:

"QUINTO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los puntos de interconexión establecidos en el Acuerdo Sexto, en un plazo de 5 días hábiles..."

Lo anterior debe ser claro toda vez que una vez que se cumplan los plazos establecidos en el Transitorio Segundo del Acuerdo, debe estar la información disponible para este tipo de puntos de interconexión."

Con respecto a los comentarios anteriores es importante señalar que los puntos de interconexión IP a los que se hace referencia en el presente Acuerdo no se encuentran en operación, por lo tanto existe un proceso de definición, configuración, pruebas y, posteriormente la puesta en operación de los mismos, por lo que se considera que la información correspondiente a la configuración final de dichos puntos estará disponible al final de dicho proceso por tanto, con el fin de no causar ambigüedades en la interpretación de los plazos para la entrega de información referida se considera necesario modificar el Acuerdo en los siguientes términos y condiciones:

"SÉPTIMO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los puntos de interconexión establecidos en el Acuerdo Sexto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que dicha información sea solicitada:"

Asimismo, los términos y condiciones del Transitorio Tercero se establecen de la siguiente forma:

"TERCERO.- Dentro de los siguientes 30 (treinta) días naturales a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto la información de: nombre, códigos de identificación, dirección postal y

coordenadas geográficas de los puntos de interconexión IP a que se refiere el acuerdo Séptimo. El resto de la información a la que se refiere dicho acuerdo deberá ser proporcionada a la entrada en operación de dichos puntos.

En los mismos términos deberá cumplir con la obligación a la que se refiere el Acuerdo Séptimo.”

Adicionalmente con el fin de proporcionar certeza sobre las condiciones en las cuales se modificarán los esquemas de intercambio de tráfico entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que actualmente se encuentran interconectados a la red del Agente Económico Preponderante se modifican los términos y condiciones del Acuerdo Octavo de la siguiente forma:

“OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

El Agente Económico Preponderante y los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.”

Telmex:

Telmex-Telnor consideran que en la información relativa a los PDI IP no es necesaria la entrega de las direcciones IP de los Gateway dado que los mismos se encuentran dentro de la red interna de cada concesionario (direccionamiento privado) y el elemento frontera para la interconexión entre los concesionarios es el SBC, el cual maneja el direccionamiento público.

Telmex-Telnor consideran que el acuerdo de condiciones mínimas de interconexión entre concesionarios puede complementarse para lograr la correcta interconexión e interoperabilidad de las redes de los diversos concesionarios, este complemento podrá contener los siguientes elementos: las reglas de intercambio de dígitos, el detalle de los parámetros para intercambiar la información de las llamadas, el detalle de los escenarios de tráfico para llamadas exitosas y no exitosas, etc.

Por lo anterior, se propone que el instituto genere una norma técnica previa que regule en mayor detalle la interoperabilidad bajo la cual se realice el intercambio de tráfico IP entre los distintos concesionarios.

Al respecto se señala que este Instituto ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones en el sentido de que lo establecido en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas se establecen los elementos mínimos necesarios para que se dé la interconexión IP entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y en caso de que sea necesario definir parámetros adicionales ellos podrán ser objeto de un acuerdo entre concesionarios o en caso contrario podrán someter un desacuerdo ante el Instituto a efecto de que este resuelva lo procedente.

No obstante lo anterior se señala que de conformidad con el Artículo 137 de la LFTyR el Instituto debe publicar en el último trimestre de cada año las condiciones técnicas mínimas, es así que si derivado de la experiencia se observa que es necesario definir o precisar variables, parámetros, métodos u otro elemento que permita un intercambio más eficiente de tráfico este podrá ser materia de posteriores modificaciones a las condiciones técnicas mínimas.

Ricardo García de Quevedo Ponce:

Información oportuna e indispensable. Referirse a los comentarios relacionados con el punto QUINTO.

Al respecto del comentario anterior, en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, se establece que a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional será una sola Área de Servicio Local, por lo cual la dependencia de Número de Identificador Regional (NIR) con los puntos de interconexión queda sin efecto permitiendo con ello que en cualquier punto de interconexión se realice el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional. Sin menoscabo de lo anterior, con el fin de permitir que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones mantengan los acuerdos de interconexión existentes si los mismos permiten una interconexión efectiva y eficaz, se modifican los términos del Acuerdo conforme a lo siguiente:

"OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

El Agente Económico Preponderante y los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos

existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones."

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante a solicitud de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones proporcionará la información a la que hace referencia el Acuerdo Quinto incluyendo la ubicación precisa de los puntos de interconexión, dicha información contiene lo relativo a aspectos técnicos y de localización que permiten la interconexión.

Sobre la entrega de información por parte del Instituto, se considera que adicional a la solicitud de información, los concesionarios solicitantes requerirán realizar consultas o precisiones con respecto al detalle incluido en la misma, es por ello que la comunicación directa entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y el Agente Económico Preponderante facilitará el proceso de respuesta y entrega de información adicional. Lo anterior con independencia de las sanciones que resulten procedentes en caso de que el Agente Económico Preponderante no cumpla con sus obligaciones.

Roberto Carballo García:

El Agente Económico Preponderante debe de proporcionar además de la información requerida en el numeral, toda la información relativa al "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen- redes públicas de telecomunicaciones". Y establecer que procede en caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla el término.

Con respecto al comentario anterior, se considera que las condiciones técnicas mínimas establecidas en el Acuerdo correspondiente representan un marco de referencia que permite a los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de conformidad con los estándares y recomendaciones internacionales que resultan necesarias para su implementación, por lo tanto se considera que las condiciones técnicas mínimas así como el procedimiento que emane producto de un desacuerdo por falta de cumplimiento de dichas condiciones no se considera dentro del alcance del presente Acuerdo.

Comentarios emitidos al Acuerdo Octavo del Anteproyecto

MCM:

Se propone modificar la redacción:

"OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener

capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro del territorio nacional dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes dentro del territorio nacional a través del servicio de tránsito.

Los cobros derivados por los servicios de interconexión se sujetarán a lo previsto al Título Quinto Capítulo III de la LFTyR."

Al respecto, se considera que la modificación de los términos de los Acuerdos Tercero, Cuarto y Sexto otorgar la claridad suficiente sobre el origen y destino del tráfico a intercambiar, de igual forma se menciona que se requiere la capacidad de suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes, con lo que se especifica que el tráfico corresponde a cualquier destino.

Megacable:

Modificar la redacción del Cuarto renglón, en los términos siguientes "El Agente Económico Preponderante deberá tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito, dicha capacidad deberá considerarse en función del volumen de tráfico terminado y de la capacidad de enrutamiento a cualquier destino del concesionario".

Al respecto, el Artículo 132 fracción VII establece que se deberán establecer los mecanismos que garanticen que exista la adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden tener acceso los usuarios, es por ello que los mecanismos y criterios que se definan para tal efecto deben ser los suficientes y adecuados y serán determinados entre las partes.

Yamil Habib Ortíz:

Agregar al final del numeral Octavo:

"... En caso de que el Agente Económico Preponderante no cuente con la capacidad necesaria para recibir el tráfico en un PDIC cualquiera, deberá ofrecer una alternativa de interconexión en otro punto de interconexión que en términos geográficos sea el más cercano al solicitado."

Asimismo, es necesario aclarar en la redacción del numeral OCTAVO que la obligación de aceptar cualquier tipo de tráfico en los puntos de interconexión, local así como de larga distancia internacional, es exclusiva del Agente Económico Preponderante. Los demás concesionarios no tienen esta obligación."

Ricardo García de Quevedo Ponce:

Primer párrafo.- Intercambio de tráfico acorde con asimetría. El objeto del Acuerdo, según se señala en el punto PRIMERO, se refiere exclusivamente a los puntos de

interconexión del AEP; por lo que establecer obligaciones simétricas en cuanto a la capacidad de intercambiar la totalidad del tráfico de ambas redes interconectadas y al mismo tiempo adoptar los puntos de interconexión propuestos por el AEP, representa una medida incompleta y adversa para la competencia.

Los concesionarios no preponderantes pueden elegir uno o varios puntos de interconexión con el AEP. El Acuerdo debe establecer que la obligación de intercambiar la totalidad de su tráfico a través de cualquiera de los puntos de interconexión definidos, corresponde exclusivamente al AEP; mientras que cuando soliciten más de un punto de interconexión, los concesionarios no preponderantes definirán los NIR de su red, que se atenderán desde cada uno de los puntos referidos.

Al respecto de los dos comentarios anteriores, en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, se establece que a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional será una sola Área de Servicio Local, por lo cual la dependencia de Número de Identificador Regional (NIR) con los puntos de interconexión queda sin efecto permitiendo con ello que en cualquier punto de interconexión se realice el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional.

No obstante lo anterior desde un punto de vista técnico existe la necesidad de definir un criterio que permita la distribución de tráfico evitando con ello congestionar puntos de interconexión, y perjudicar la calidad del servicio, lo cual es aplicable a la red del Agente Económico Preponderante como a la red de cualquier otro concesionario. Es así que una regla simple de distribución de tráfico consiste en la capacidad de ambos concesionarios de entregar y recibir el tráfico en los mismos puntos de interconexión.

Adicionalmente, con el fin de permitir que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones mantengan los acuerdos de interconexión existentes o lleguen a nuevos si los mismos permiten una interconexión efectiva y eficaz, se modifican los términos del Acuerdo conforme a lo siguiente:

"OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

El Agente Económico Preponderante y los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos

existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones."

Televisa Telecom:

Debe considerarse troncales bidireccionales (no sólo de entrada y salida) y considerar mejores prácticas para el control del tráfico de llamadas (actualmente Telmex "controla" el tráfico usando troncales unidireccionales).

Al respecto del comentario anterior, se considera que el Acuerdo de Condiciones Técnicas, especifica lo relacionado a las características de los enlaces de transmisión utilizados en el servicio de interconexión, mencionando en el mismo que dichos enlaces podrán ser bidireccionales o unidireccionales. Es por lo anterior, que se considera que la solicitud realizada se encuentra fuera del alcance del presente Acuerdo.

Telmex:

Telmex-Telnor proponen que la entrega de tráfico entre concesionarios bajo cualquier protocolo se realice de manera regionalizada por las siguientes razones:

1.- Las centrales TDM que atienden las ciudades marcadas en el acuerdo 3 de esta consulta originalmente se diseñaron y dimensionaron para manejar el tráfico regional del área, con base en la distribución indicada en el Anexo I (NIRs Regionalizados en 198 Ciudades) del presente documento, basado en el "ACUERDO mediante el cual se la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015." publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2014.

Cabe señalar que la naturaleza de las centrales TDM, el nivel de procesamiento, la capacidad de interconexión y el hardware que se emplea en la misma, son el factor base que utiliza la tecnología para considerar el volumen de tráfico regional que cada equipo puede procesar a nivel de análisis, enrutamiento, interconexión, transporte, etc., por lo anterior dichos equipos no pueden controlar volúmenes de tráfico mayores para los cuales fueron diseñados, en su caso se comprometería el establecimiento y calidad de las comunicaciones.

Telmex-Telnor recomiendan que la arquitectura actualmente diseñada para interconexión de tráfico TDM siga manteniendo la originación, terminación y tránsito de tráfico a nivel regional como hasta ahora en las 198 ciudades en las que se cuenta con Puntos de interconexión en los que se tienen interconectados a los diversos concesionarios de acuerdo a lo indicado

2.- Para el tráfico IP, Telmex-Telnor recomiendan que el intercambio de éste se realice de manera regionalizada, iniciando con tres ciudades, y en función de los volúmenes de tráfico se vayan abriendo otras ciudades, se considera que la

concentración de todo el tráfico Nacional en un solo punto tiene las siguientes desventajas y consecuencias:

- Para llamadas dentro de una misma región (que representan el porcentaje más alto del interés de tráfico entre Usuarios), el concesionario del usuario origen se obligará a transportar dicho tráfico hasta el punto de interconexión y a su vez, el concesionario receptor a regresar el tráfico a la misma región, lo cual significará crecimiento de vías y medios de transporte, por ende ineficiencia en la red.

- En caso de presentarse alguna falla o contingencia (natural, afectaciones de medios de transmisión, cortes de FO, etc.), se verá afectado el 100% del tráfico nacional de los concesionarios que se interconecten a través de un solo punto afectando la comunicación de los usuarios tanto del concesionario como de Telmex-Telnor, este riesgo se puede ver reducido si el tráfico se controla y distribuye de forma regional de tal manera que se optimicen los recursos y los tiempos.

Al respecto, en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, se establece que a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional será una sola Área de Servicio Local, por lo cual la dependencia de Número de Identificador Regional (NIR) con los puntos de interconexión queda sin efecto permitiendo con ello que en cualquier punto de interconexión se realice el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional.

Adicionalmente, con el fin de permitir que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones mantengan los acuerdos de interconexión existentes o celebren nuevos si los mismos permiten una interconexión efectiva y eficaz, se modifican los términos del Acuerdo conforme a lo siguiente:

"OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

El Agente Económico Preponderante y los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones."

Ricardo García de Quevedo Ponce:

Segundo párrafo.- El Anteproyecto es omiso en definir obligaciones económicas. Los concesionarios no preponderantes realizamos las inversiones y asumimos los costos necesarios para realizar la interconexión hacia las instalaciones del AEP, mientras existió el tráfico de larga distancia. En el caso local, la práctica era que cada parte asumiera los costos para entregar sus comunicaciones a la otra.

Es indispensable que el Instituto defina la obligación tanto del AEP como del resto de los concesionarios, de asumir los costos requeridos en sus correspondientes redes, que incluyan el transporte de las comunicaciones originadas en su red con destino a la otra. El Anteproyecto de Acuerdo es omiso en los detalles, lo que propiciaría que se impongan condiciones definidas por el AEP.

La definición de los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante tiene entre otros propósitos establecer condiciones equitativas de competencia en el sentido de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan interconectarse a la red del Agente Económico Preponderante en tantos puntos de interconexión como sean necesarios, de conformidad con el tamaño de sus redes y los volúmenes de tráfico intercambiados, de tal forma que no deban de mantener puntos de interconexión que no sean necesarios y que se puedan constituir en una práctica anticompetitiva por parte de dicho agente.

En este sentido se entiende que dada la diversidad de redes de telecomunicaciones que existen en México cada una de las redes requerirá distintos puntos de interconexión tanto en cantidad como en ubicación por lo que resulta eficiente que dichos concesionarios elijan los puntos en los que realizarán la interconexión.

Cabe señalar que para establecer condiciones equitativas de competencia no se considera una mejor práctica internacional obligar a todas las empresas a asumir los costos incurridos por un concesionario en particular.

Roberto Carballo García:

Establecer que los mecanismos con los cuales intercambiara el Agente Preponderante el tráfico con los concesionarios estarán supervisados por el IFT para garantizar la calidad para cursar el tráfico.

Al respecto se señala que los concesionarios están obligados a cumplir con el Artículo 132 de la LFTyR y en caso contrario aplicarán las sanciones que resulten procedentes.

Comentarios emitidos al Acuerdo Noveno del Anteproyecto

Yamil Habib Ortíz:

En el numeral NOVENO, debe agregarse:

"El Agente Económico Preponderante proporcionará el servicio de tránsito en cualquiera de los puntos de interconexión señalados en los numerales TERCERO, CUARTO y SEXTO para entregar el tráfico con destino a otros concesionarios cuando le sea solicitado por los concesionarios interesados en dicho servicio."

Al respecto, con el fin de otorgar certeza sobre la obligación del Agente Económico Preponderante de prestar el servicio de tránsito a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se modifican los términos y condiciones del Acuerdo estableciendo lo siguiente:

"OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR."

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

El Agente Económico Preponderante y los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones."

Televisa Telecom:

No se menciona el tiempo de entrega para un punto de interconexión nuevo y crecimientos. De especificarse, no se dejaría tal cuestión a decisión arbitraria del AEP.

Al respecto, con el fin de otorgar certeza sobre los tiempos en que el Agente Económico Preponderante debe interconectar al concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite se agrega el Acuerdo Décimo en los siguientes términos:

"DÉCIMO.- El Agente Económico Preponderante deberá interconectar al concesionario de red pública de telecomunicaciones que así se lo solicite en los puntos de interconexión definidos en los Acuerdos Tercero, Cuarto y Sexto, en los plazos establecidos en las disposiciones que resulten aplicables."

Telmex:

Telmex-Telnor opinan que este acuerdo aplicará siempre y cuando sea técnica y económicamente factible ya que conlleva gastos y posibles inversiones por lo cual

el instituto debe establecer el mecanismo mediante el cual Telmex-Telnor puedan recuperar las inversiones que sean necesarias para habilitar un nuevo punto de interconexión.

Con respecto al mecanismo solicitado para recuperar las inversiones, se menciona que el artículo Vigésimo Quinto Transitorio en el cual se señala la obligación del Instituto de definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y que por tanto es obligación de dicho agente apearse a la misma, sin condicionar lo anterior a la existencia previa de un esquema de recuperación de inversiones.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante recupera sus costos e inversiones por la prestación de los servicios de interconexión a través de las tarifas de interconexión que cobra y ello es independiente de la tecnología que emplee para ello; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 131 de la LFTyR.

Comentarios emitidos al Acuerdo Décimo del Anteproyecto

Televisa Telecom:

IFT debe tener una acción directa en la definición y revisión de las capacidades solicitadas al Agente Económico Preponderante para que se entregue en tiempo y capacidad las solicitudes de interconexión.

Al respecto, con el fin de otorgar certeza sobre los tiempos en que el Agente Económico Preponderante debe interconectar al concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite se agrega el Acuerdo Décimo en los siguientes términos:

"DÉCIMO.- El Agente Económico Preponderante deberá interconectar al concesionario de red pública de telecomunicaciones que así se lo solicite en los puntos de interconexión definidos en los Acuerdos Tercero, Cuarto y Sexto, en los plazos establecidos en las disposiciones que resulten aplicables."

Es por ello que el Agente Económico Preponderante está obligado a interconectar al concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite en el plazo señalado por lo cual deberá contar con la capacidad suficiente.

Telmex:

Telmex-Telnor consideran que cualquier redefinición sobre los puntos de interconexión en las ciudades definidas en este anteproyecto conlleva gastos y posibles inversiones, para lo cual el instituto debe establecer el mecanismo mediante el cual Telmex-Telnor puedan recuperar las inversiones que sean necesarias derivadas de dicha redefinición.

Con respecto al mecanismo solicitado para recuperar las inversiones, se menciona que el artículo Vigésimo Quinto Transitorio en el cual se señala la obligación del

Instituto de definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y que por tanto es obligación de dicho agente apegarse a la misma, sin condicionar lo anterior a la existencia previa de un esquema de recuperación de inversiones.

Adicionalmente, el Agente Económico Preponderante recupera sus costos e inversiones por la prestación de los servicios de interconexión a través de las tarifas de interconexión que cobra y ello es independiente de la tecnología que emplee para ello; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 131 de la LFTyR.

No obstante lo anterior se señala que el propio Instituto señala que para redefinir los puntos de interconexión se deberá tomar en cuenta el volumen de tráfico intercambiado, la arquitectura y presencia geográfica de las redes de telecomunicaciones en el país, así como la eficiencia en la interconexión de las redes por lo que no será resultado de una decisión arbitraria.

Comentarios emitidos al Acuerdo Segundo Transitorio del Anteproyecto

Iusacell:

Proponemos que se elimine "El resto de la información a la que se refiere dicho acuerdo deberá ser proporcionada a la entrada en operación de dichos puntos".

Televisa Telecom:

Es contradictorio que el artículo Segundo Transitorio establezca un plazo de 30 días hábiles para la entrega al IFT de la información que establece el artículo Séptimo del Anteproyecto, siendo que este artículo establece un plazo de 5 días hábiles para que el AEP proporcione la misma información a los concesionarios que lo soliciten.

Se debe respetar el plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo Séptimo del Anteproyecto.

Ricardo García de Quevedo Ponce:

Contradicción o redacción. La obligación del AEP de informar a los concesionarios se establece a los cinco días de recibir la solicitud, que se entiende puede ocurrir en cualquier momento posterior a la fecha de publicación del Acuerdo.

Se debe aclarar la aparente contradicción de otorgar al AEP un plazo de 30 días naturales, para que entregue al Instituto información parcial y el resto a la entrada en operación de los puntos de interconexión.

Con respecto a los comentarios anteriores es importante señalar que los puntos de interconexión IP a los que se hace referencia en el presente Acuerdo requieren un proceso de definición, configuración y pruebas, por lo que se considera que la información correspondiente a la configuración final de dichos puntos estará

disponible al final de dicho proceso por tanto a efecto de hacer consistente el periodo requerido para dicho proceso, se considera necesario modificar el Acuerdo en los siguientes términos y condiciones:

"SÉPTIMO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los puntos de interconexión establecidos en el Acuerdo Sexto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que dicha información sea solicitada:"

Asimismo, los términos y condiciones del Transitorio Tercero se establecen de la siguiente forma:

"TERCERO.- Dentro de los siguientes 30 (treinta) días naturales a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto la información de: nombre, códigos de identificación, dirección postal y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión IP a que se refiere el acuerdo Séptimo. El resto de la información a la que se refiere dicho acuerdo deberá ser proporcionada a la entrada en operación de dichos puntos. En los mismos términos deberá cumplir con la obligación a la que se refiere el Acuerdo Séptimo."

Comentarios emitidos al Acuerdo Tercero Transitorio del Anteproyecto

Megacable:

5º renglón, reducir de 360 a 180 días naturales para iniciar el intercambio de tráfico en el resto de los puntos de interconexión IP establecidos en dicho acuerdo.

Yamil Habib Ortíz:

Modificar el Tercero Transitorio en el sentido de que el Agente Económico Preponderante contará con 60 días para iniciar el intercambio de tráfico en los puntos de interconexión IP en la ciudad de México, Monterrey y Guadalajara.

Televisa Telecom:

Resultan excesivos los plazos de 180 y 360 días naturales que establece el Transitorio Tercero, por lo que se propone que dichos plazos sean reducidos a la mitad.

Telmex:

Ratificando lo señalado en el acuerdo sexto y debido a que Telmex-Telnor actualmente no cuentan con una plataforma de interconexión IP (Procesamiento, Transporte y Gestión), para poder implementar la interconexión bajo dicho protocolo, se requiere al menos de un plazo de 51 semanas para su implementación y puesta en operación de las tres primeras ciudades.

Lo anterior, toda vez que los plazos establecidos para la implementación de la plataforma son los siguientes:

- Diseño, fabricación y traslado de la Plataforma.*
- Instalación y configuración de la Plataforma.*
- Integración, puesta en servicio y pruebas.*

Para el resto de las ciudades, se requiere un tiempo adicional a las 51 semanas mencionadas, este tiempo es de 180 días naturales para la implementación de los puntos de interconexión, sin embargo, la apertura de la cuarta ciudad y subsecuentes deberán justificar el volumen de tráfico para abrirlas a interconexión IP.

Con respecto a los comentarios anteriores es importante señalar que los puntos de interconexión IP a los que se hace referencia en el presente Acuerdo requieren un proceso de definición, configuración y pruebas, por lo tanto se considera que el plazo establecido de 180 (ciento ochenta días) y 360 (trescientos sesenta) días es congruente con el proceso que se debe seguir para el proceso requerido, estos tiempos son acordes con la puesta en operación de equipos de telecomunicaciones sin antecedentes previos en la red de cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Con relación al tiempo requerido para la implementación y puesta en operación de la plataforma de 51 semanas, dado que en el *Convenio Marco de Interconexión que como Anexo V forma parte de la Resolución de AEP* se estableció la obligación del Agente Económico Preponderante de proporcionar un punto de interconexión IP se entiende que dicho agente ha contado con el plazo suficiente para habilitar cuando menos el primer punto de interconexión por lo que no cuenta con restricción alguna.

Ricardo García de Quevedo Ponce:

Prioridad de migración IP. El IFT debe establecer fechas máximas para iniciar la interconexión en cada uno de los puntos de interconexión, con detalles sobre la atención prioritaria de solicitudes de migración de las capacidades de interconexión existentes.

Dicha observación queda atendida con las modificaciones realizadas al Acuerdo Décimo en los términos antes citados.

Comentarios adicionales al Anteproyecto

Avantel y Axtel:

Agregar un nuevo transitorio:

Se solicita definir la fecha de inicio de operación de los Puntos de Interconexión de los acuerdos tercero y cuarto.

Agregar un nuevo transitorio:

Se solicita agregar este transitorio para que se permita el intercambio de cualquier tipo de tráfico a través de los Puntos de Interconexión que se encuentren ya establecidos entre los concesionarios y el Agente Económico Preponderante.

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que ya se encuentren interconectados en los puntos de interconexión del Agente Económico Preponderante, podrán intercambiar cualquier tipo de tráfico a cualquier destino a nivel nacional y en cualquier punto de interconexión.

Dicha observación queda atendida con las modificaciones realizadas al Acuerdo Octavo en los términos antes citados.

CVG:

Se propone lo siguiente:

- *Para la población con acceso a fibra en competencia, una oferta de transporte al mayoreo, que en el caso del AEP deberá ser pública.*
- *Para la población con acceso únicamente a la fibra del AEP, una oferta pública de referencia por parte del AEP, separada y regulada de manera particular para evitar una barrera de entrada por efecto de concentración.*
- *Para la población sin ningún acceso a fibra, el gobierno deberá promover acciones para el desarrollo de infraestructura, como estímulos fiscales, contratos de largo plazo para incentivar la demanda y mitigar el riesgo comercial, subsidios o acceso gratuito a recursos satelitales, derechos de uso de vía y de uso de infraestructura existente como gasoductos o otros.*

Al respecto, se considera que las observaciones realizadas no son materia del presente procedimiento.

Iusacell:

Como comentario general con respecto a este Acuerdo, falta incluir un artículo específico en el que los concesionarios puedan solicitar al Agente Económico Preponderante los puntos de interconexión en los que desean recibir el tráfico con destino de su red.

"XXXX.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar en los Puntos de Interconexión definidos en este acuerdo las comunicaciones originadas

en su propia red o proveniente de otras redes públicas a través de la función de tránsito acatando la asociación de los Puntos de Interconexión con los NIR de destino conforme a los Concesionarios solicitantes así lo requieran”.

Al respecto, en el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia se establece que a partir del 1 de enero de 2015 todo el territorio nacional será una sola Área de Servicio Local, por lo cual la dependencia de Número de Identificador Regional (NIR) con los puntos de interconexión queda sin efecto permitiendo con ello que en cualquier punto de interconexión se realice el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional por lo cual existe la necesidad de definir un criterio que permita la distribución de tráfico evitando con ello congestionar puntos de interconexión, y perjudicar la calidad del servicio. Es por ello que el criterio establecido en el presente Acuerdo corresponde a la capacidad de ambos concesionarios de entregar y recibir el tráfico en los mismos puntos de interconexión.

Adicionalmente, con el fin de permitir que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones mantengan los acuerdos de interconexión existentes o celebren nuevos si los mismos permiten una interconexión efectiva y eficaz, se modifican los términos del Acuerdo conforme a lo siguiente:

“OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes a través del servicio de tránsito de conformidad con lo señalado en el artículo 133 de la LFTyR.

Cabe señalar que todo el tráfico entregado en cualquier punto de interconexión con destino en un usuario del Agente Económico Preponderante se considerará terminación.

El Agente Económico Preponderante y los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones.”

Televisa Telecom:

No se menciona la señalización para interconexión en tránsito.

Al respecto, la señalización para interconexión en tránsito no es materia del procedimiento en el que se actúa, y al efecto se han establecido disposiciones aplicables como son el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y el Plan Técnico Fundamental de Señalización.